000641/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., D. R. c/ M., A. y Otras s/ Sumario – Accidente de Trabajo – Acción Civil-**" Expte. N° 641/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1669/1688 vta. por E. A. S.A., en contra de la sentencia definitiva de fs. 1628/1661 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y receptar los de N. C. D. S.A., N. C. D. – C. G. S.A. U. y E. A. S.A.

En consecuencia, la reparación en concepto de daño material fue fijada en $ 897.888,47 y se estableció que la tasa de interés a aplicar para la condena derivada de la acción civil es la activa del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, se fijó el régimen de costas y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, la ART interpuso recurso de casación, fundado en la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión alegó, en primer lugar, que en autos se verifica un supuesto de falta de mayoría o falsa mayoría.

En este sentido, explicó que, mientras que en el primer voto se estableció la responsabilidad civil de la aseguradora respecto de un hecho generador del daño, como consecuencia de una omisión culposa; en el tercer voto se fundó la condena como consecuencia del tratamiento brindado y la violación de deberes asistenciales.

Luego, explicó de qué modo se encontraría violado el principio de congruencia.

Explicó que su parte fue condenada como consecuencia de un hecho distinto al alegado por el actor.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1668/1668 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En efecto, de la lectura de la presentación que nos ocupa, se desprende que si bien la ART ha alegado la verificación de la causal casatoria prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; lo cierto es que el agravio relativo a la conformación de la mayoría constituye uno de los presupuestos de hecho del artículo 290 del CPCC.

De este modo queda en evidencia que la casacionista ha acumulado, en una misma presentación, dos causales distintas sin haber establecido orden de prelación alguno entre ellas.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinaria de casación” (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros).

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En estos términos, la casación interpuesta resulta inadmisible.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, y en relación al segundo agravio, no es ocioso recordar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh,S.I.N°45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En función de dichos parámetros y ante el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal, que exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión, se advierte que el casacionista se ha limitado a disentir con la decisión adoptada por este Tribunal, a partir de la reedición de lo expresado a fs. 1580/1589; sin haber añadido nada novedoso.

V. Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1669/1688 vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara